

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03138-2022-TCE-S3

Sumilla: Corresponde individualizar la responsabilidad e imponer sanción por contratar con el Estado estando incurso en uno de los impedimentos establecidos en el Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse verificado que a la fecha de la suscripción del Contrato, una de las empresas integrantes del Consorcio, dentro de los doce (12) meses anteriores de la convocatoria del procedimiento de selección, tenía en calidad de socio con un porcentaje de participación individual superior al 30% del capital, quien a su vez, era alcalde distrital; en consecuencia incurrió en la causal prevista en el literal i) en concordancia con el literal d) del citado artículo.

Lima, 20 de setiembre de 2022

VISTO en sesión de fecha 20 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, al Expediente N° **2448/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de las empresas GLOBAL SERCONS INGENIEROS CAJAMARCA S.A.C., SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO VIAL LOS PUQUIOS, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria, convocado por la Municipalidad Distrital de Magdalena – Cajamarca, oído informe oral; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de julio de 2019, la Municipalidad Distrital de Magdalena - Cajamarca, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria, para la ejecución de la obra “Reparación de vías vecinales, en la unidad productora de la trocha carrozable Pampa de La Viña – El Puquio, distrito de Magdalena, provincia de Cajamarca, departamento Cajamarca”, con un valor referencial total de S/ 734,838.84 (setecientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho con 84/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556¹, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en adelante el **TUO de la Ley N° 30556**, así como el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en lo sucesivo

¹ Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

el Reglamento para la Reconstrucción.

Asimismo, supletoriamente son aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**².

El 12 de julio de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 18 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al CONSORCIO VIAL LOS PUQUIOS, integrado por las empresas GLOBAL SERCONS INGENIEROS CAJAMARCA S.A.C., SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L., en adelante el **Consortio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 661,354.99 (seis cientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro con 99/100 soles).

El 9 de agosto de 2019, fue suscrito el Contrato de Obra N.° 001-2019 entre la Entidad y el Consortio, por monto indicado en su oferta, con un plazo de sesenta (60) días calendario, en adelante el **contrato**.

2. Mediante Memorando N°D000363-2020-OSCE-DGR del 7 de setiembre de 2020, presentado el 29 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante la DGR, remitió lo resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a las autoridades regionales y/o locales.

Asimismo, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 39-2020/DGR-SIRE del 1 de setiembre de 2020, en el cual indica que:

- i. Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Elvis Robert Ramos Guevara fue elegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Cumba, cuyo cargo viene desempeñando desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad [1 de setiembre de 2020].
- ii. Precisa que el señor Elvis Robert Ramos Guevara, al desempeñarse en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cumba, se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de dejar el mismo; de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

²

En el numeral 8.3 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556 se precisó que la aplicación del régimen sancionador de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos especiales para la Reconstrucción con Cambios.

- Asimismo, indica que, de acuerdo a la normativa vigente, el señor Elvis Robert Ramos Guevara también se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; precisando que, luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.
- iii. Indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores y el Buscador de Proveedores del Estado, se advierte que la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., tendría como socio titular al señor Elvis Robert Ramos Guevara, con un cien (100%) de participación.
 - iv. En consecuencia, el Consorcio al estar conformado por la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019, durante el ejercicio del cargo de alcalde del señor Ramos Guevara y hasta doce (12) meses después que lo haya dejado y solo en el ámbito de su competencia territorial.
 - v. Agrega que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se determinó que desde la fecha en que el señor Elvis Robert Ramos Guevara asumió el cargo como alcalde, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. habría realizado catorce (14) contrataciones, dentro de las cuales se encuentra el Contrato.
 - vi. En ese sentido, concluye que el Consorcio habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 14 de octubre de 2020, se dispuso que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el informe técnico legal sobre la presunta infracción en que habrían incurrido los integrantes del Consorcio y cumpla con remitir copia del Contrato, así también, copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio.
 4. Mediante Oficio N.º 002-2021-MDM/AL del 28 de abril de 2021, presentado el 30 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad informó que no puede cumplir remitir la información solicitada ni tampoco elaborar el informe técnico legal, puesto que el expediente de contratación original se encuentra a disposición del despacho de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios. Asimismo, informó que la ejecución de la obra a cargo del Consorcio se encuentra culminada.
 5. Con decreto del 23 de junio de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo

previsto en el literal i), de manera concordante con el literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Mediante decreto del 30 de junio del 2021, se dispuso tener por efectuada la notificación realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE en esa misma fecha, mediante la cual se comunicó a las empresas SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L., integrantes del Consorcio, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, contenido en el decreto del 23 de junio del mismo año.
7. Por decreto del 23 de agosto de 2021, se dispuso efectuar la notificación vía publicación en el boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” a la empresa GLOBAL SERCONS INGENIEROS CAJAMAR S.A.C., integrante del Consorcio, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, contenido en el decreto del 23 de junio del mismo año. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la publicación del referido decreto.
8. Mediante Carta N.° 022-2021-G&ACEIRL y escrito s/n presentados el 7 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó y presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - El 4 de abril de 2019, mediante el acto jurídico de la donación, el señor Elvis Robert Ramos Guevara transfirió la totalidad del porcentaje de participación que contaba en la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., a favor del beneficiario Maycol Iván Zumaeta Pereyra. Asimismo, indicó que, como consecuencia del acto de la donación, el señor Ramos Guevara ya no ocupaba el cargo de gerente general de la citada empresa. Adjunta copia del testimonio de la donación.
 - Señala que, los impedimentos previstos en los literales d) e i) del artículo 11 de la Ley, no resultan aplicable a la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., puesto que, si bien aquella empresa tenía como socio al señor Elvis Robert Ramos Guevara, quien a su vez, ejerció el cargo de la Municipalidad Distrital de Cumba, desde el 1 de enero de 2019; lo cierto es que, al producirse el acto de donación de la transferencia total de participación de la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., el señor Ramos Guevara desde el 4 de abril de 2019, ya no era socio ni tampoco gerente general en la citada empresa.

En ese sentido, afirma que el Consorcio integrado, entre otros, por la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., al momento de suscribir contrato con la Entidad, no estaba impedida para ello.

9. Mediante *Formulario de presentación de descargos* y escrito s/n presentados el 26 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó y presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

- Con respecto a la condición de socio-titular del señor Elvis Robert Ramos Guevara en la empresa STEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. pone a conocimiento del Tribunal, mediante Escritura Publica N.º 781 del 4 de abril de 2019, el señor Ramos Guevara transfirió, a través del acto jurídico de donación, la totalidad de su porcentaje de participación a favor del señor Maycol Iván Zumaeta Pereyra.

Es así que, el 9 de agosto de 2019, fecha en que se suscribió el contrato entre la Entidad y el Consorcio, la empresa STEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. no estaba impedida para contratar con Estado.

- Respecto al impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, alega que solo es aplicable al ámbito de la competencia territorial del distrito de Cumba, distrito en que el señor Elvis Robert Ramos Guevara ocupa el cargo de alcalde. En ese sentido, el Consorcio al haber suscrito contrato con la Municipalidad Distrital de Magdalena – Cajamarca, la contratación se ha dado fuera del ámbito territorial del distrito de Cumba; por tanto, no ha incurrido en causal de impedimento previsto en la ley.
- Correspondiente al impedimento previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley, considera que la redacción del citado impedimento es ambigua en el extremo que indica “las personas jurídicas en las que aquellas tenga o hayan tenido una participación individual o conjunta”, puesto a su juicio, no se identifica si refiere a una persona jurídica o persona natural.

No obstante, alega que al haberse efectuado la donación del total de porcentaje de participación a favor del señor Maycol Iván Zumaeta Pereyra, la empresa STEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. solo estaría impedida para contratar con el Estado, de acuerdo al literal i) del artículo 11 de la Ley, durante doce (12) meses, de aquellas contrataciones que se realicen en el ámbito territorial de la municipalidad distrital de Cumba.

- Asimismo, indicó que, respecto del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la ley, al haberse efectuado el acto de donación, desde el 4 de abril de 2019, el señor Ramos Guevara ya no ejerce el cargo de titular - gerente general ni tampoco realiza actos de administración o decisión en la empresa; por tanto, la empresa STEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. no estaría

impedida para contratar con el Estado, de acuerdo al literal k) del citado artículo.

- Sostiene que solo se podrá imponer sanción por la infracción imputada, si es que se logra verificar que el administrado actuó con dolo o culpa, puesto que la responsabilidad administrativa es subjetiva. Afirma que, su participación como integrante del Consorcio, se dio sobre la base de la confianza y la buena fe.
- Solicitó el uso de la palabra.

10. Con Carta N.º 051-2021-G&ACEIRL y el escrito s/n presentados el 11 de noviembre de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L., señaló:

- Solicita la aplicación del criterio adoptado por la Segunda Sala del Tribunal, la cual, mediante Resolución N.º 1538-2021-TCE-S2, respecto a configuración de los impedimentos previstos en los literales h) e i) concordando con el literal d) del artículo 11 de la ley, concluyó señalando que si la contratación pública se da fuera de su ámbito territorial en donde se ejerce el cargo de regidor del gobierno regional, no se encuentra en causal de impedimento previsto en la ley.

11. Mediante decreto del 24 de mayo de 2022, se tuvo por apersonados y presentados los descargos de las empresas SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L.; asimismo, considerando que la empresa GLOBAL SERCONS INGENIEROS CAJAMARCA S.A.C. no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 27 de mayo del mismo año.

12. Por decreto del 26 de julio de 2022, fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se solicitó lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA - CAJAMARCA

(...)

- *Sírvase a **remitir copia completa y legible** del contrato de consorcio presentado por el CONSORCIO VIAL LOS PUQUIOS (integrados por las empresas GLOBAL SERCONS INGENIEROS CAJAMARCA S.A.C., SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L.), en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS - Primera Convocatoria*

13. Mediante Informe N.º 0196-2022-MDM/UA del 10 de agosto de 2022, presentado el 11 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió copia del Contrato de Obra N.º 001-2019 y el Contrato de Obra N.º 002-2019,

suscrito con el Consorcio Vial Los Puquios y el Consorcio Vial Cumbe Mayo, respectivamente.

14. Con decreto de fecha 6 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 del mismo mes y año.
15. El 7 de setiembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los abogados defensores de las empresas SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y G&A CONSTRUCTORE E.I.R.L.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber contratado estando impedido para ello, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Respecto a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo

3. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección³ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

³ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

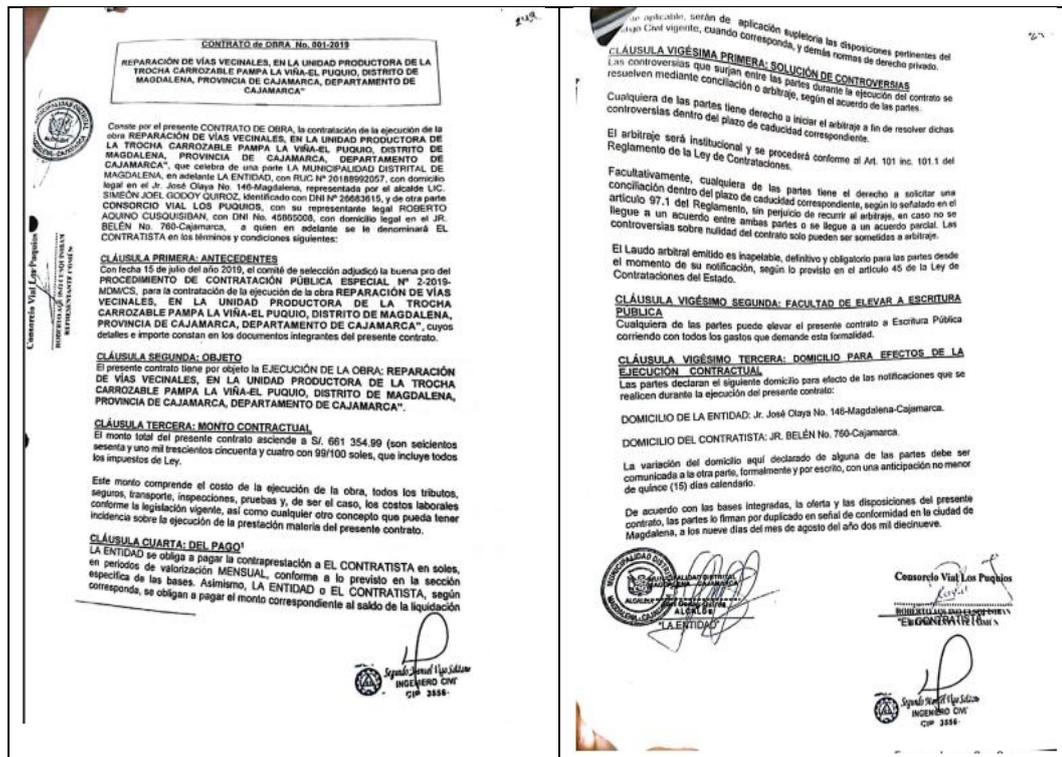
6. Teniendo en cuenta lo expuesto, para que se configure la infracción imputada al Consorcio, es necesario que se verifiquen dos requisitos: i) el perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y, ii) que el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

- 7. En el caso en concreto, respecto del primer requisito se aprecia que el 9 de agosto de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato de Obra N.º 001-2019 por el importe de S/ 661,354.99 soles, conforme se reproduce a continuación:



- 8. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Consorcio se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.
- 9. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Consorcio en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal i) en concordancia con el d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el **impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.** En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial,

durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo

(...)

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***

(...)

(El énfasis y subrayado son agregados)

10. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los alcaldes: i) a nivel nacional mientras estos ejerzan el cargo, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Asimismo, en el **mismo ámbito y tiempo** establecidos para el alcalde, tienen impedimento: las personas jurídicas en las que dicho alcalde haya tenido una participación individual o conjunta superior al 30% del capital social o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

En ese sentido, tratándose de un alcalde, de conformidad con lo impedimento del literal i) del citado artículo, el impedimento de la persona jurídica regirá para todo proceso de contratación a nivel nacional mientras el alcalde se encuentre en ejercicio del cargo, y sólo en el ámbito de su competencia territorial⁴, desde que aquel deje el cargo y hasta doce (12) meses después de dicho evento.

11. En el presente caso, a través del Dictamen N° 39-2020/DGR-SIRE del 1 de setiembre de 2020, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que, el Consorcio habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que uno de sus integrantes, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., tenía como socio – titular al señor Elvis Robert Ramos Guevara, quien a su vez, ostentaba el cargo de alcalde distrital de Cumbe, desde el 1 de enero de 2019.

⁴ Conforme el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial”. Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”, éstas se clasifican en función de su jurisdicción, de la siguiente manera: “(...) 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado. 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. 3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital”. (El subrayado es agregado). Como se observa, la competencia territorial de los alcaldes se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción.

12. Ahora bien, mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE⁵ del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 del mismo mes y año, se resuelve dar por concluido los procesos electorales municipales para alcaldes durante el periodo 2019-2022, siendo el señor Elvis Robert Ramos Guevara elegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Cumbe, ejerciendo dicho cargo desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
13. En este punto cabe anotar, que de la revisión de la información declarada por la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. ante el Registro Nacional de Proveedores, en adelante el **RNP**, se aprecia que el señor Elvis Robert Ramos Guevara (alcalde), registra el 100 % del capital social de referida empresa, conforme se puede verificar de la siguiente imagen tomada del RNP:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
RAMOS GUEVARA ELVIS ROBERT	L.E.06768498		29/03/1999	1.00	100.00

Asimismo, en marco del trámite antes mencionado, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., declaró ante el RNP como integrante del órgano de administración señor Elvis Robert Ramos Guevara (titular-gerente), conforme se aprecia de la imagen:

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	ramos guevara elvis robert	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE06768498	29/03/1999	Titular - Gerente

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada, la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

14. Cabe señalar que, posteriormente a dicha inscripción, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. no ha declarado al RNP modificación alguna con respecto al gerente y representante de su empresa, ni sobre las acciones y participaciones de sus socios, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD, Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)⁶.

⁵ Véase en https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/d48693ad-5c1a-46d3-bb15-8d13a62cca00.pdf

⁶ **“VI. DISPOSICIONES GENERALES
PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN
(...)”**

15. No obstante lo analizado, de la consulta al portal web SUNARP - Servicios Publicidad en Línea, y de la revisión de la Partida Registral de la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. inscrita ante la Oficina Registral de Bagua, bajo la Partida N° 11000274, se puede apreciar la inscripción del asiento D00002 del 7 de mayo de 2019, en mérito del título presentado el 30 de abril del mismo año, referido a la “Transferencia del derecho de titular y nombramiento de gerente”; conforme se detalla en la siguiente imagen:

 Superintendencia Registral de las Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL BAGUA N° Partida: 11000274
INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: OTRAS INSCRIPCIONES D00002	
TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE TITULAR Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE.- Por Escritura Pública N°781 de fecha 04/04/2019 celebrada ante notario público Elmer Bustamante Daza en la ciudad de Bagua, que contiene el acta de fecha 25/03/2019, consta la decisión del titular don ELVIS ROBERT RAMOS GUEVARA de TRASFERIR por donación los derechos que ostenta sobre esta persona jurídica a favor de MAYCOL IVAN ZUMAETA PEREYRA, soltero, con DNI N° 44302447, quién será el nuevo TITULAR de la empresa; la donación se valoriza en S/ 1'818,440.00 soles.	
Del mismo modo se NOMBRA como nuevo TITULAR GERENTE don MAYCOL IVAN ZUMAETA PEREYRA , soltero, con DNI N° 44302447, quién gozará de todas las facultades que se establecen en el estatuto.	
<u>El acta de fecha 25/03/2019 corre a fojas 29 – 30 del libro de actas N°01 que consta de 100 folios simples, legalizado por notario Luis Tuesta Gutierrez el 19/03/1999 y registrado bajo el N°52-99.</u>	
El título fue presentado el 30/04/2019 a las 03:06:52 PM horas, bajo el N° 2019-01013126 del Tomo Diario 0032. Derechos cobrados S/ 4,245.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00004135-923.- BAGUA, 07 de Mayo de 2019.	
 Abog. Jéssica Inés Díaz Delgado Registrador Público Zona Registral N° II - Sede Chiclayo	

6.5. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes, (...)."

Al respecto, se aprecia la transferencia de la totalidad de participaciones (100%) del señor Elvis Robert Ramos Guevara a favor del señor Maycol Iván Zumaeta Pereyra, asimismo, a dicha persona se le nombro en el cargo de titular - gerente de la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., lo cual se formalizó mediante escritura pública, presentada el 30 de abril de 2019, e inscribió el 7 de mayo del mismo año ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

16. Por tanto, la información obrante en la SUNARP genera convicción que, hasta el 6 de mayo de 2019, el señor Elvis Robert Ramos Guevara [alcalde de Municipalidad de Cumbe] era titular–gerente y contaba con el 100.00% de participación en la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L.; asimismo, desde el 7 de mayo de 2019 [inscripción en registros públicos], el señor Maycol Iván Zumaeta Pereyra era el nuevo titular–gerente y contaba con el 100.00% de participación de la citada empresa.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde comunicar al Registro Nacional de Proveedores que la información declarada por la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. no está actualizada, con la finalidad de que actúe conforme a sus competencias.
18. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe precisar que el decreto de inicio señaló que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo al literal i) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley.

Es así, que para acreditar si se configura el impedimento del literal i) del artículo 11 de la Ley, corresponde determinar si el señor Elvis Robert Ramos Guevara [alcalde de la Municipalidad Distrital de Cumbe e impedido para contratar con el Estado conforme al literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley], ostentaba más del 30% de patrimonio **dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.**

19. En atención a ello, como se ha analizado de manera precedente el señor Elvis Robert Ramos Guevara, según la información consignada tanto en el RNP y la SUNARP, ostentaba el 100.00% de las participaciones de la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., hasta el 6 de mayo de 2019.
20. En ese sentido, a la fecha del perfeccionamiento del contrato [9 de agosto de 2019] la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. se encontraba impedida de contratar con el Estado, así también el Consorcio del cual era integrante, pues dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria [esto es, 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019⁷], tenía como propietario del total de

7

Fecha registrada en el SEACE de la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria.

su patrimonio, al señor Elvis Robert Ramos Guevara [alcalde], es decir, con el 100.00% de participación del capital social, lo que generaba el impedimento, conforme a lo dispuesto en el literal i) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley.

21. En este punto, cabe traer a colación los argumentos de defensa de las empresas SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L., integrantes del Consorcio, quienes han sostenido que no se genera la causal de impedimento prevista en los literales d) e i) del artículo 11 de la ley, puesto que el Contrato suscrito con la Entidad [Municipalidad Distrital de Magdalena-Cajamarca] se dio fuera del ámbito de la competencia territorial del distrito de Cumba, distrito en que el señor Elvis Robert Ramos Guevara ocupa el cargo de alcalde. Sobre este punto se solicitó aplicar el criterio adoptado en la Resolución N.º 1538-2021-TCE-S2, respecto a configuración de los impedimentos previstos en los literales h) e i) concordando con el literal d) del artículo 11 de la ley.

Asimismo, señalaron que, al haberse realizado el acto jurídico de la donación, el señor Elvis Robert Ramos Guevara transfirió la totalidad de su porcentaje de participación que contaba en la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., a favor del beneficiario Maycol Iván Zumaeta Pereyra, quien, fue nombrado nuevo gerente de la citada empresa.

En atención a lo anterior, se alegó que la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., al no contar con el señor Ramos Guevara como titular-gerente ni tampoco socio, no se evidencia algún acto de administración o de decisión por parte del señor Ramos Guevara; por tanto, no estaría inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la ley.

Así también, se alegó sobre una supuesta ambigüedad en la redacción del literal i) del artículo 11 de la ley, en que indica "las personas jurídicas en las que aquellas tenga o hayan tenido una participación individual o conjunta", puesto a su juicio, no se identifica si refiere a una persona jurídica o persona natural.

22. Al respecto, es preciso indicar que, para el caso de los alcaldes, la normativa de contrataciones pública establece una serie de impedimentos que les resultan aplicables, tanto a ellos como a determinadas personas (naturales y jurídicas) con quienes se vinculan. Así, el literal i) del artículo 11 de la Ley dispone una prohibición aplicable a las personas jurídicas que se encuentran vinculadas con personas impedidas, como los alcaldes.

En ese contexto, el referido dispositivo precisa que están impedidas: *"En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes [como los alcaldes], las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección"*.

En tal sentido, el alcance del impedimento de una persona jurídica se circunscribe al ámbito y tiempo dentro de los cuales se encuentra impedida la persona con la cual se vincula; esto es, tratándose de un alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 11 de la Ley, el impedimento de la persona jurídica registrará para todo proceso de contratación a nivel nacional mientras el alcalde se encuentre en ejercicio del cargo, y sólo en el ámbito de su competencia territorial desde que aquel deje el cargo y hasta doce (12) meses después de dicho evento. Asimismo, el impedimento se produce cuando en el momento materia de los hechos el alcalde tiene en la persona jurídica vinculada una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, pero también cuando, ha tenido dicha participación dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Por lo tanto, conforme a los fundamentos expuestos, en el presente caso, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. se encontraba impedida de contratar con el Estado, así también el Consorcio del cual era integrante, debido a que, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria [esto es, 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019⁸], tenía al señor Elvis Robert Ramos Guevara [alcalde] como propietario del total de su patrimonio, es decir con una porcentaje de participación individual superior al 30% de dicho patrimonio, conforme a lo dispuesto en el literal i) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley.

El colegiado tampoco advierte alguna ambigüedad en el tenor de la redacción del literal i) del artículo 11, pues este se refiere, expresamente, al impedimento de personas jurídicas que tienen o han tenido (dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección correspondiente) como socios o participacionistas de su capital o patrimonio (con más del 30%) a las personas impedidas por los literales previos del mencionado artículo.

Ahora bien, respecto al pedido de que se aplique el criterio adoptado en la Resolución N.º 1538-2021-TCE-S2, debe señalarse que no corresponde aplicarlo al presente caso, puesto que los hechos materia de análisis son distintos; asimismo, los cargos materia de imputación son distintos, ya que en la aludida resolución se analizó sobre el impedimento previsto en el literal h) concordado con el literal d), referido a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad vinculadas al alcalde, y no respecto al impedimento objeto de análisis previsto en el literal i) concordado con el literal d), referido a las personas jurídicas que se encuentran vinculadas al alcalde.

Por tanto, corresponde que se desestimen los alegatos presentados.

8

Fecha registrada en el SEACE de la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria.

23. Por otro lado, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., sostiene que solo se podrá imponer sanción por la infracción imputada, si es que se logra verificar que el administrado actuó con dolo o culpa, puesto que la responsabilidad administrativa es subjetiva. Afirma que, su participación como integrante del Consorcio, se dio en base a la confianza y a la buena fe.
24. Al respecto, es preciso indicar que, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, se establece en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando contrate con el Estado estando impedido para ello, conforme a Ley. Asimismo, el último párrafo del citado numeral precisa que ***“la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar.*”**

En tal sentido, el proveedor infractor va a ser sancionado con independencia de que se determine en su actuación la existencia de dolo o culpa (elementos que sí son analizados como criterios de graduación de la sanción), pues, conforme lo previsto para el correspondiente tipo infractor (contratar estando impedido) no tiene, como elemento del mismo, que la conducta debe ser injustificada, por lo que para su configuración basta que el proveedor haya realizado el hecho calificado como infracción previsto en la ley para ser responsable en la vía administrativa.

Por tanto, corresponde desestimar este extremo alegado por la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. sobre la responsabilidad subjetiva en las infracciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado; no obstante, para efectos de graduación de la sanción se analizará el hecho si hubo dolo o culpa en la comisión de la infracción acreditada.

25. De otro lado, la empresa GLOBAL SERCONS INGENIEROS CAJAMARCA S.A.C. no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado; por lo que, no existen elementos adicionales que valorar.
26. Por lo expuesto, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., así también el Consorcio del cual era integrante, se encontraba inmersa en la causal de impedimento previsto en literal i), de manera concordante con el d) del artículo 11 de la Ley; por lo cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

27. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las

infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

28. Sobre el particular, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley, en relación a la responsabilidad del consorcio establece que *“las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, **salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.**”*

Por su parte, el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, establece que *“efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios: a) Naturaleza de la Infracción. Este criterio solo podrá invocarse ante el **incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**”*

De ese mismo modo, en el numeral 50.6 del artículo 50 de la Ley, *“en el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de la presente ley; **tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante**”.*

29. Bajo tal orden de consideraciones, atendiendo a la naturaleza de la infracción materia de análisis, sí resulta aplicable al presente caso, a efectos de individualizar la responsabilidad, toda vez que la responsabilidad por la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, debe ser asumida solamente por la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., no así por los otros consorciados quienes, de manera individual, al momento de celebrarse el contrato, no se encontraban impedidos de contratar con el Estado (según la evidencia que obra en el expediente administrativo).
30. Por lo tanto, en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción, este Colegiado concluye que la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley, debe recaer la responsabilidad administrativa solo a la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., a la cual debe imponérsele la sanción correspondiente; en consecuencia, corresponde que

se exima de responsabilidad a las empresas G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L. y GLOBAL SERCONS INGENIEROS CAJAMARCA S.A.C.

Graduación de la sanción

31. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se materializa con el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Sobre este punto, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. ha señalado que su participación en el procedimiento de selección se basó en la confianza y buena fe, y que no tuvo dolo o culpa en cometer la infracción acreditada; sin embargo, de la documentación obrante en autos, se observa que la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., integrante del Consorcio, perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedida de contratar con el Estado, toda vez que se encontraba inmersa en la causal de impedimento previsto en el literal i) de manera concordada con el literal d) del artículo 11 de la Ley.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** respecto de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que

fuera detectada; por el contrario busco eximirse de su responsabilidad.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
16/05/2017	11/10/2017	40 MESES	1028-2017-TCE-S3	15/05/2017	EL 11.10.2017 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RESOLUCIÓN N° 02 DEL 03.10.2017 MEDIANTE LA CUAL EL 13° JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 9971-2017-81) RESOLVIÓ CONCEDER MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR A FAVOR DE LA EMPRESA SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L.; ORDENANDO SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 582-2017-TCE-S3 DEL 10.04.17 Y DE LA RESOLUCIÓN N° 1028-2017-TCE-S3 DEL 15.05.17.	TEMPORAL
11/01/2021	11/06/2021	5 MESES	2782-2020-TCE-S2	30/12/2020		TEMPORAL
14/12/2021	14/08/2022	8 MESES	4148-2021-TCE-S2	03/12/2021		TEMPORAL
04/02/2022	04/09/2022	7 MESES	243-2022-TCE-S2	27/01/2022		TEMPORAL
18/07/2022	18/03/2023	8 MESES	2107-2022-TCE-S2	08/07/2022		TEMPORAL
21/07/2022	21/02/2023	7 MESES	2181-2022-TCE-S2	13/07/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁹:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

33. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **9 de agosto de 2019**, fecha en la cual la empresa SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese

⁹ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

a encontrarse impedimento para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje, quien interviene en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburquerque, según el rol de turnos de vocales de Sala vigente, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** la empresa **SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L., con RUC N° 20392368427** con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **siete (7) meses**, al haberse determinado su responsabilidad al **haber contratado con el Estado, estando impedida para ello**, ante la Municipalidad Distrital de Magdalena - Cajamarca, en el marco de la Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compendiadas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L., con R.U.C. N° 20487747174**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, ante la Municipalidad Distrital de Magdalena - Cajamarca, en el marco de la Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compendiadas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

4. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **GLOBAL SERCONS INGENIEROS CAJAMARCA S.A.C., con R.U.C. N° 20600663021**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, ante la Municipalidad Distrital de Magdalena - Cajamarca, en el marco de la Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM/CS-Primera convocatoria, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compendiadas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
5. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, conforme a lo expuesto en el fundamento 14.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Inga Huamán.
Herrera Guerra
Cortez Tataje.